Iniciativa con Proyecto de Decreto, que se reforma el artículo 7, fracción X, apartado a. párrafo segundo, y se adicionan las fracciones V, recorriendo la subsecuente, al artículo 8; VII y VIII, recorriendo la subsecuente, al artículo 11; VIII y IX al artículo 14, y IX, recorriendo la subsecuente, al artículo 15, de la **Ley para la Inclusión y Garantía de los Derechos de las Personas con la condición del Espectro Autista del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **Para introducir medidas dirigidas a mejorar el diagnóstico y evaluación de las personas con la condición del espectro autista en el ámbito educativo y familiar.**

Planteada por la **Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares,** conjuntamente con el **Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor,** del Grupo Parlamentario “Brigido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **18 de Noviembre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES CONJUNTAMENTE CON EL DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO “BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNÁNDEZ” DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY PARA LA INCLUSIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA** **INTRODUCIR MEDIDAS DIRIGIDAS A MEJORAR EL DIAGNÓSTICO Y EVALUACIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO Y FAMILIAR.**

**C. Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del**

**H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Presente. –**

La que suscribe, Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares, conjuntamente con el Diputado Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor, integrantes de este H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 67 fracción I de la Constitución Política del Estado y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de ese Honorable Congreso la presente iniciativa con proyecto de decreto que **reforma diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Garantía de los Derechos de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Coahuila de Zaragoza para introducir medidas dirigidas a mejorar el diagnóstico y evaluación de las personas con la condición del espectro autista en el ámbito educativo y familiar**,acorde a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

En México, actualmente, el gobierno federal admite que “no existen datos actuales sobre la incidencia del autismo”.[[1]](#footnote-1) Sin embargo, se estima que alrededor de 6 mil 200 personas nacen al año con autismo.[[2]](#footnote-2) Según *Spectrum Theraphy Center México*, en el país 1 de cada 115-120 personas presenta algún tipo de trastorno del espectro autista.[[3]](#footnote-3) Para organizaciones como Teletón, en México cada año habrá 6 mil nuevos casos.[[4]](#footnote-4)

Como se puede destacar de lo anterior, uno de los problemas que más dificulta poder crear medidas de cualquier tipo en favor las personas con la condición del espectro autista tienen que ver con su diagnóstico. “​​​​​Las personas que viven con condición del espectro autista tardan hasta cinco años en ser diagnosticadas debido a que los padres de familia no distinguen los patrones anormales de comportamiento de sus hijos, de aquellos que no lo son”, como han advertido algunos expertos.[[5]](#footnote-5)

Por su parte, el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad dispone que, para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

“1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: […]

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;”

De igual forma, el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo dispone, en relación con el derecho a la educación, que:

“2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; “

En este sentido, finalmente, la Resolución “WHA67.8 Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista” de la 67a. Asamblea Mundial de la Salud, adoptada el 24 de mayo de 2014, instó a los Estados a que:

“1) a que reconozcan debidamente las necesidades específicas de las personas afectadas por trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo en los programas y políticas relacionados con el desarrollo en la primera infancia y la adolescencia, como parte de un enfoque integral para abordar los problemas de salud mental y los trastornos del desarrollo en la infancia y la adolescencia;”

“8) a que promuevan la difusión de prácticas óptimas y conocimientos sobre los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo;”

Todo lo anterior, por tanto, hace patente la necesidad de, por un lado, promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con la condición del espectro autista, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso. Pero también, de formular políticas públicas señaladas y reconocidas en la legislación dirigidas a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. Entre estas se incluyen las relativas a su diagnóstico y evaluación.

Actualmente, en Coahuila de Zaragoza, existe una regulación que específicamente se encarga de garantizar los derechos de las personas con la condición del espectro autista. La Ley para la Inclusión y Garantía de los Derechos de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Coahuila de Zaragoza tiene por objeto establecer las bases para regular la atención y protección de las personas con la condición del espectro autista, así́ como propiciar su inclusión sin discriminación alguna en la sociedad, mediante el pleno reconocimiento y garantía de sus derechos humanos. Dicha ley contiene los derechos de las personas con la condición del espectro autista y obligaciones derivadas de los mismos, la regulación de una Comisión Estatal Intersecretarial, así la regulación de las prohibiciones y sanciones.

Dicha legislación, sin embargo, contiene omisiones que son preocupantes y que precisamente tratan sobre las cuestiones ya expuestas. Así, esta omite cuestiones elementales relativas al diagnóstico y la evaluación de las personas con la condición del espectro autista. Por una parte, en dicha Ley no se contienen disposiciones dirigidas a asegurar que todas las autoridades que deban garantizar los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias colaboren con medidas para realizar dicho diagnóstico y evaluación. Por otra parte, tampoco se contienen cuestiones relativas a regular que las familias de las personas con la condición del espectro autista puedan acceder a recursos y mecanismos que permitan el mencionado diagnóstico y evaluación. Estas omisiones causan que tanto no se garantice dicho derecho, como que el eventual acceso al mismo sea difícil.

La iniciativa que ahora se presenta, por tanto, busca solucionar las deficiencias legislativas que anteriormente se han mencionado, adicionando las disposiciones relativas a asegurar que todas las autoridades que deban garantizar los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias colaboren con medidas para realizar dicho diagnóstico y evaluación, así como a regular que las familias de las personas con la condición del espectro autista puedan acceder a recursos y mecanismos que permitan el mencionado diagnóstico y evaluación.

Para asegurar dichas garantías, por tanto, se añaden disposiciones dirigidas a regular la necesidad de que las instituciones educativas públicas y privadas realicen las medidas necesarias para el goce de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias, así como su diagnóstico y evaluación. Esta regulación se estima necesaria pues en el caso de los niños, niñas y adolescentes con la condición del espectro autista gran parte de su desarrollo sucede precisamente en las instituciones educativas.

En un sentido similar al expuesto, la regulación actual, por lo que hace a las obligaciones de la Comisión Intersecretarial, introduce cuestiones relativas a crear y ejecutar políticas, estrategias y acciones tanto para que las instituciones educativas públicas puedan realizar las medidas necesarias para el goce de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias, así como su diagnóstico y evaluación, como para que las familias de las personas con la condición del espectro autista puedan acceder a recursos y mecanismos que permitan el diagnóstico de estas. Las disposiciones de dichas obligaciones para la Comisión generan que la mencionada regulación relativa a las autoridades educativas pueda ser funcional, pues sin un órgano de coordinación como la Comisión sería imposible que las instituciones educativas puedan cumplir con las obligaciones anteriormente señaladas.

En el mismo sentido que lo anterior, ahora se propone que en la Ley se dispongan cuestiones relativas a que la Secretaría de Salud deba proveer los recursos informativos necesarios a las instituciones educativas públicas para que garanticen el goce de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias, así como su diagnóstico y evaluación, así como a proveer a las familias de las personas con la condición del espectro autista el acceso a los recursos y mecanismos para el diagnóstico y evaluación de estas. De igual forma, finalmente, se introduce la regulación dirigida a prohibir la negación del acceso a los recursos y mecanismos para el diagnóstico y evaluación de las personas con la condición del espectro autista.

Con las medidas anteriores, establecidas en la regulación mencionada, se pretende que la garantía de los derechos de las personas con la condición del espectro autista esté más asegurada, con la finalidad de que los derechos que dichas leyes buscan adelantar sean observadores de la forma más idónea posible.

Con cambios legislativos como el que ahora se propone, como ha señalado la Organización de las Naciones Unidas, se reconoce el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza.

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos someter a esa H. Legislatura

para su estudio, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos someter a esa H. Legislatura para su estudio, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO. –** Se reforma el artículo 7, fracción X, apartado a. párrafo segundo, y se adicionan las fracciones V, recorriendo la subsecuente, al artículo 8; VII y VIII, recorriendo la subsecuente, al artículo 11; VIII y IX al artículo 14, y IX, recorriendo la subsecuente, al artículo 15, de la Ley para la Inclusión y Garantía de los Derechos de las Personas con la condición del Espectro Autista del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 7.** Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

I. a IX. …..

**X.** Gozar plenamente de su salud, lo que implica la protección y garantía estatal de la misma. Las personas con la condición del espectro autista y sus familias tienen derecho a:

**a.** Recibir un diagnostico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema de Protección Social en Salud.

La accesibilidad en el diagnostico implica que el mismo se realice sin que se exijan trámites dilatorios e innecesarios, **que todas las autoridades que deban garantizar los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias colaboren con medidas para realizar dicho diagnóstico y evaluación**, **que las familias de las personas con la condición del espectro autista puedan acceder a recursos y mecanismos que permitan dicho diagnóstico y evaluación,** así́ como que sea indicado en términos comprensibles por las personas de cuyo diagnostico se trate, y sus familias, en su caso.

b. a f. …..

XI. a XIX. …..

**Artículo 8.** Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

I. a IV. …..

**V. Las instituciones educativas públicas y privadas, para realizar las medidas necesarias para el goce de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias, así como su diagnóstico y evaluación.**

**VI.** Todos aquellos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

**Artículo 11.** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá́ las siguientes funciones:

I. a VI. …..

**VII. Crear y ejecutar políticas, estrategias y acciones para que las instituciones educativas públicas puedan realizar las medidas necesarias para el goce de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias, así como su diagnóstico y evaluación.**

**VIII.** **Crear y ejecutar políticas, estrategias y acciones para que las familias de las personas con la condición del espectro autista puedan acceder a recursos y mecanismos que permitan el diagnóstico de estas.**

**IX.** Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

**Artículo 14.** La Secretaria de Salud coordinará a los organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:

I. a VII. ….

**VIII. Proveer los recursos informativos necesarios a las instituciones educativas públicas para que garanticen el goce de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias, así como su diagnóstico y evaluación.**

**IX. Proveer a las familias de las personas con la condición del espectro autista el acceso a los recursos y mecanismos para el diagnóstico y evaluación de estas.**

**Artículo 15.** Queda estrictamente prohibido para la protección y garantía de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

I. a VIII. …..

**IX. Negar el acceso a los recursos y mecanismos para el diagnóstico y evaluación de las personas con la condición del espectro autista.**

**X.** Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

**TRANSITORIOS**

**Primero. –** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo. –** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicitamos que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO**

**DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, México,

a 18 de noviembre de 2020.

**DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES**

**DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR**

Por un Gobierno de Concertación Democrática

Grupo Parlamentario de Unidad Democrática de Coahuila

“Brigido Ramiro Moreno Hernández”.

1. Gobierno de México (2019): *Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo.2019*, Gobierno de México: México, 2 de abril. Disponible en: https://www.gob.mx/conadis/articulos/dia-mundial-de-concienciacion-sobre-el-autismo-2019 [↑](#footnote-ref-1)
2. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-3)
4. TELETON (2020): Información general: *Datos que debes conocer sobre el autismo*, Teletón: México, Disponible en: https://teleton.org/descargas/autismo/Infografia-generalidades-autismo.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. Gobierno de México (2017): *139. ​​​​​​​Detección tardía de autismo impide atención oportuna a estos infantes*, Secretaría de Salud: México, 2 de abril. Disponible en: https://www.gob.mx/salud/prensa/139-deteccion-tardia-de-autismo-impide-atencion-oportuna-a-estos-infantes [↑](#footnote-ref-5)